

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO FORMAL DEL CASO Y LA ETAPA PROBATORIA NÚMERO
NI 00018 DE 28 DE ENERO DE 2025

Notificación personal al solicitante o representante por aviso



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Ibagué, 28 de enero de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 30 de septiembre de 2024, emitió el acto administrativo **RI 01206 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, distinguida con **ID 80694**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado interno 202420901198181 y radicado 472 N°RA509394082CO, del 19 de diciembre de 2024, se envió citación a la solicitante a la dirección aportada en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente interpuesto el 18 de abril de 2012, citación que fue recibida por la solicitante sin embargo no compareció dentro del término indicado; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

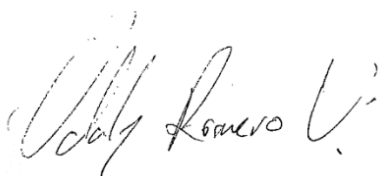
Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en treinta (30) folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado que en caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada, procede el recurso de reposición, el cual, podrán interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2015.

Asimismo, se indica al notificado que si no cuenta con los recursos económicos o sociales para la defensa de sus derechos puede acudir al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Procuraduría), y solicitar los servicios del sistema Nacional de Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en la Ley 941 de 2005.

El presente AVISO se publica el 29 de enero de 2025

Se firma la presente constancia el 29 de enero de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2421 de 2024 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2421 de 2024, y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que a través de la Resolución No. 0924 de 2022, el Director General de la UAEGRT efectuó traslado a la Dirección Territorial Tolima, del suscrito HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual había tomado posesión del cargo mediante Acta No. 152 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las siguientes solicitudes de inscripción:

Nombre	c.c.	Predio	Código catastral	FMI	Mpio.	Vereda	ID
[REDACTED]	[REDACTED]009	"LAS GARDENIAS"	00-03-0005-0022-000	366-12338	Cunday Tolima	Mesa de Flores	80694

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad,

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Que la Ley 1448 del 2011, prorrogada y modificada por las leyes 2078 de 2021, 2421 de 2024, a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las leyes 2078 de 2021, 2421 de 2024, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las leyes 2078 de 2021, 2421 de 2024, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las leyes 2078 de 2021, 2421 de 2024, establece que son **titulares del derecho a la**

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las leyes 2078 de 2021, 2421 de 2024, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de esta:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁴ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- "1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

⁴ Alterado.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las leyes 2078 de 2021, 2421 de 2024, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto

2. HECHOS PARTICULARES NARRADOS

2.1 Respecto de la adquisición y destinación del predio

La solicitante [REDACTED] **CORONADO**, en ampliación de hechos realizada el 4 de enero de 2013, en el formulario de inscripción⁵ en el RTDAF, indicó:

1. Que, el predio fue adquirido por su compañero permanente [REDACTED] **ANDRADE** el 25 de abril de 2004, por compra realizada a los señores Alfonso Rojas y Ana María Pinzón de Rojas.
2. Que, el vínculo con el predio inició desde el momento de la adquisición y consta aproximadamente de 28 hectáreas.

Posteriormente, la solicitante en ampliación de hechos rendida el 23 de marzo de 2018⁶, expresó:

1. Que, al momento de la negociación del fundo, había una casa en buen estado de conservación y vivía con su esposo [REDACTED] **CASTILLO** y sus hijos [REDACTED] **NÉLSON** y [REDACTED] **CASTILLO**.
2. Que, en el fundo se cultivaba cacao, banano y cachaco, lo mismo que, había lagos con peces.
3. Que, se dedicaba a las labores del hogar, y además, a recoger cacao, leña y apartar bovinos.
4. Que, el señor [REDACTED] **CASTILLO**, trabajaba en otras fincas en labores de vaquería.
5. Que, los contrataban como mayordomos para el cuidado de otras fincas, por lo que, no permanecían constantemente en el predio.

⁵ Formulario de solicitud de inscripción ID doc. 399870

⁶ Ampliación ID doc. 2727763

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

6. Que, el inmueble contaba con agua propia y tenía energía eléctrica

2.2 Respecto de los hechos victimizantes

La señora [REDACTED] CORONADO, al momento de efectuar la solicitud, el 4 de enero de 2013, manifestó lo siguiente:

1. Que, el ejército nacional hacía presencia en la vereda Mesa de Flores, zona de ubicación del predio.
2. Que, en marzo de 2006, llegaron al inmueble hacia la media noche entre siete a ocho hombres armados pertenecientes del Frente 25 de las FARC.
3. Que, estos hombres arrodillaron a su esposo en el patio, se lo llevaron y le manifestaron que los iban a asesinar por ser informantes del ejército.
4. Que, le ordenaron salir solo a ella con sus cuatro hijos
5. Que, se fue con destino al municipio de Yaguará (Huila) en dónde declaró estos hechos y reside actualmente.
6. Que, desde el día en que abandonó el fundo, su esposo se encuentra desaparecido.

2.3 Respecto de lo acontecido con posterioridad a los hechos victimizantes sufridos

En ampliación de hechos llevada a cabo el 23 de marzo de 2018⁷, la solicitante dijo lo siguiente:

1. Que, estuvo en la Fiscalía de Neiva averiguando por la desaparición de su esposo, pero no obtuvo respuesta alguna y no volvió a saber del paradero del señor CASTILLO.
2. Que, el predio quedó en total abandono y no realizó negocio alguno sobre el mismo.
3. Que, desconoce el estado actual del inmueble
4. Que, por medio de la Unidad para las Víctimas le adjudicaron una vivienda en el casco urbano del municipio de Yaguará, Huila y al mismo tiempo recibió un proyecto productivo.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

⁷ Ampliación ID doc. 2727763

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, con Resolución **RI 01149 de 11 de agosto de 2017**, se micro focalizó el municipio de Cunday.

Mediante la Resolución **RI 01467 de 2 de octubre de 2017**, se implementó el enfoque diferencia y se establece el orden de prelación de las solicitudes.

Con Resolución **RI 02050 de 1 de diciembre de 2017**, se inició el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF, que hace alusión al predio denominado "**Las Gardenias**", ubicado en la vereda Mesa de Flores del municipio de Cunday.

Que mediante la resolución **RI 01098 de 9 de septiembre de 2024**, se ordenó la práctica de pruebas en el trámite administrativo, adelantado respecto de predio denominado "**Las Gardenias**", ubicado en la vereda **Mesa de Flores** del municipio de **Cunday**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **366-12338**.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante aviso **OI 00173**, fijado el día **9 de septiembre de 2024** y desfijado el mismo día, se informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días hábiles para acercarse a esta oficina, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Luego de pasados los tres (3) días, la solicitante no se acercó ni intervino ante esta Dirección Territorial en el plazo señalado.

5. TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, mediante oficio **SI 01221 de 1 de diciembre de 2017**⁸, fijado en la vivienda del predio; se presentó ante esta Dirección Territorial, el señor [REDACTED] **REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. [REDACTED] 211, quien se hizo parte dentro del presente trámite administrativo, rindiendo declaración el 6 de diciembre de 2017⁹, así:

"(...)"

⁸ Comunicación en el predio ID doc. 2477922

⁹ Declaración tercero interviniente ID doc. 2486134

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTADO: *Qué relación tiene qué relación tiene con el predio LAS GARDENIAS ubicado en la vereda Mesa de las Flores del municipio de Cunday?*

CONTESTO: *Soy el actual propietario. Se lo compré al señor [REDACTED] CASTILLO el primero (1) de septiembre del año dos mil seis (2006), mediante Escritura Pública No. 1075 de la misma fecha.... Primero, suscribimos una promesa de compraventa el día veinte (20) de enero de dos mil seis (2006) en el que acordamos que yo le entregaba primero 10 millones el día quince (15) de febrero de dos mil seis, y los trece millones restantes se los entregaba a la firma de la Escritura Pública el trece (13) de marzo de dos mil seis (2006). Debido a que él se fue del predio porque creo que se separó de su esposa y se fue a la costa. Yo me contacté con él para concertar una fecha de suscripción de la Escritura Pública. Finalmente, hasta el día primero (1) de septiembre de dos mil seis (2006), el señor [REDACTED] CASTILLO, viajó al municipio de Melgar para suscribir la Escritura.*

PREGUNTADO: *Cuál fue el motivo por el cual el señor FABIO CASTILLO decide vender el predio LAS GARDENIAS ubicado en la vereda Mesa de Flores del municipio de Cunday?*

CONTESTO: *No señor. Simplemente que lo vendían. Él cuidaba la hacienda llamada El Tigre de propiedad de don Juan de Jesús, la cual queda en un corregimiento llamado San Pablo que también queda en la vereda La Yuca....*

PREGUNTADO: *Cómo era la situación de orden público en la vereda Mesa de las Flores del municipio de Cunday en el momento en que realiza la negociación del predio y lo adquiere?*

CONTESTO: *La situación de orden público siempre ha sido normal. Nunca ha habido desplazados. Por eso yo compré allí. El orden público ha sido tranquilo*

PREGUNTADO: *Cómo y cuándo le hizo la entrega material del predio?*

CONTESTO: *Unos días después de que suscribiéramos la promesa de venta, el señor FABIO CASTILLO, me hizo del predio las GARDENIAS, libre de todo y desde esa fecha tome posesión de la finca. Él en ese tiempo vivía en la Hacienda El Tigre, una vez yo le entregue los 10 millones de pesos como primer pago, días después se fue de la vereda (...)" (Sic) (Cursiva fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el señor GAITÁN, allega la siguiente documentación:

- Copia Escritura Pública nro. 688 de 11 de julio de 2005 de la Notaría Única de Melgar
- Copia de la promesa de compraventa, suscrita el 20 de enero de 2006
- Copia Escritura Pública nro. 1075 de 1 de septiembre de 2006 de la Notaría Única de Melgar.

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

6.1 PRUEBAS APORTADAS POR LA SOLICITANTE

1. Copia de la T.I de [REDACTED] Chambo, con enmendaduras en el número ID doc. [REDACTED] 34
2. Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED] Chambo (Indicativo Serial [REDACTED] 81) ID doc. [REDACTED] 50
3. Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED] Chambo (Indicativo Serial [REDACTED] 80) ID doc. [REDACTED] 52.
4. Copia de la T.I de Fabio Nelson Castillo Chambo nro. 961014-02085 ID doc. [REDACTED] 59.
5. Copia de partida de bautismo de [REDACTED] Chambo ID doc. [REDACTED] 63.
6. Copia documento de identidad de [REDACTED] Coronado nro. [REDACTED] 009

6.2 PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE

1. Identificación y/o caracterización de terceros ID doc. [REDACTED] 94
2. Consulta Información Catastral IGAC folio 4
3. Radicado DTT2-201604723 de fecha 26 de octubre de 2016 respuesta remitida a la solicitante folio 28 a 34
4. Radicado DTTI2-201703479 de fecha 9 de octubre de 2017, oficio remitido a la Notaría de Melgar, solicitando Escritura nro. 617 de 30/09/1957 folio 43
5. Radicado DTTI2-201800763 de fecha 2 de marzo de 2018 oficio remitido a la Fiscalía General de la Nación folio 90
6. Constancia secretarial remisión oficios a diferentes entidades folios 97 a 111
7. DTTI2-201801474 de fecha 4 de mayo de 2018 oficio remitido a la Fiscalía General de la Nación folio 113
8. Respuesta con DTTI1-201800715 de fecha 14 de marzo de 2018 enviada por la alcaldía municipal folio 115 a 116
9. Radicado DTTI1-201800751 de fecha 15 de marzo de 2018, respuesta recibida de Ejército Nacional folio 132 a 134
10. Radicado DTTI1-201800855 de fecha 28 de marzo de 2018 respuesta enviada por la Fiscalía General de la Nación folio 135
11. Radicado DTTI1-201800794 de fecha 21 de marzo de 2018 respuesta Min. Defensa folio 138 a 142
12. Radicado DTTI1-201800795 de fecha 21 de marzo de 2018 respuesta Unidad para las Víctimas folio 143
13. Radicado DTTI1-201800870 de fecha 2 de abril de 2018 respuesta Banco Agrario folio 144
14. Radicado DTTI1-201801282 de fecha 24 de abril de 2018 oficio remitido a la ORIP folio 147
15. Radicado DTTI1-201803229 de fecha 22 de octubre de 2018 respuesta ANT folio 154 a 155
16. Radicado DTTI2-202004973 de fecha 9 de octubre de 2020 folio 193
17. Resolución por la cual se implementa el enfoque diferencial ID doc. 2391095

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

18. Radicado DTTI2-201703479 de 9 de octubre de 2017, respuesta emitida por la Notaría Única de Melgar ID doc. [REDACTED] 041
19. Radicado DTTI2-201702730 de 9 de octubre de 2017, respuesta emitida por la Notaría Única de Melgar ID doc. [REDACTED] 92
20. Resolución por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud ID doc. [REDACTED] 02
21. Formulario de solicitud de inscripción ID doc. [REDACTED] 70
22. Consulta VIVANTO ID doc. [REDACTED] 32
23. Declaración rendida por [REDACTED] REYES, el 6 de diciembre de 2017 (tercero interviniente) ID doc. [REDACTED] 134
24. Certificado de vigencia de documento de identidad de Fabio Castillo Andrade, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil ID doc. [REDACTED] 49
25. Informe Técnico de Recolección de Pruebas, elaborado por el área social el 9 de noviembre de 2017 ID doc. [REDACTED] 58
26. Informe de Comunicación en el Predio de 4 de diciembre de 2017 ID doc. [REDACTED] 99
27. Consulta de personas desaparecidas reportadas en SIRDEC ID doc. 2664897
28. Ampliación rendida por la solicitante el 23 de marzo de 2018, ante la profesional social ID doc. [REDACTED] 63
29. Consulta lugar de votación en la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor Fabio Castillo Andrade ID doc. [REDACTED] 52
30. Radicado DTTI1-201800751 de 13 de marzo de 2018, repuesta enviada por el Ministerio de Defensa Nal. Ejército Nacional ID doc. [REDACTED] 49
31. Radicado DTTI1-201800794 de 21 de marzo de 2018, respuesta remitida por la Policía Nacional ID doc. [REDACTED] 00
32. Radicado DTTI1-201800897 de 3 de abril de 2018, respuesta enviada por la Fiscalía General de la Nación ID doc. [REDACTED] 22
33. Radicado DTTI1-201801333 de 10 de mayo de 2018, respuesta ORIP inscripción medida preventiva ID doc. [REDACTED] 79
34. Radicado DTTI1-201803229 de 22 de octubre de 2018, respuesta emitida por la ANT ID doc. [REDACTED] 35
35. Consulta FUD de Tania [REDACTED] ID doc. [REDACTED] 205
36. Consulta FUD de Fabio [REDACTED] ID doc. [REDACTED] 221
37. Declaración rendida por Tania [REDACTED] el 23 de octubre de 2020, ante el profesional jurídico ID doc. [REDACTED] 15
38. Consulta FUD de [REDACTED] ID doc. [REDACTED] 59
39. Consulta FUD de [REDACTED] ID doc. [REDACTED] 88
40. Consulta FUD de [REDACTED] ID doc. [REDACTED] 002
41. Consulta FUD de [REDACTED] López ID doc. [REDACTED] 031
42. Declaración rendida por la señora [REDACTED] Chambo, el 28 de agosto de 2024, ante la profesional social ID doc. [REDACTED] 189
43. Acta de defunción de [REDACTED] Andrade ID doc. [REDACTED] 006

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, para ser titular del derecho

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urtr.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) **haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibídem.**

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF.

En efecto, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, establece que son titulares del derecho a la restitución *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"(...) ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"

"(...) Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión **"con ocasión del conflicto armado interno"**, contenida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, *"no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima"*.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Subrayado fuera del texto original. (subrayado fuera de texto).

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción establecida en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, numeral 1, modificado por el Decreto 440 de 2016, artículo 1 que consagra: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011".¹⁰

Teniendo en cuenta que para ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se requiere que concurren los tres requisitos del artículo 75 de la mencionada ley, al no cumplirse cualquiera de ellos se procederá a no inscribir al solicitante, conforme al análisis fáctico y probatorio, que a continuación se esboza, precisando que, sobre el mismo prevalece el principio de la buena fe como fundamento de la valoración probatoria.

Sobre esto último, vale la pena, citar el artículo 83 de la Constitución Política, el cual señala "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

El principio de la buena fe ha sido definido como aquel que exige tanto a los particulares como a las autoridades públicas ceñir sus comportamientos a un código de conducta basado en la honestidad, la lealtad y estar acorde a las actuaciones que pueden esperarse de una "persona correcta (*vir bonus*)", referidas a la "confianza, la seguridad y la credibilidad que otorga la palabra dada"¹¹.

Como consecuencia, la buena fe se ha transformado de un principio general de derecho en cuanto a su función integradora del ordenamiento jurídico y regulador de las relaciones jurídicas entre particulares, en un postulado constitucional el cual irradia todas las relaciones entre particulares y entre estos con el Estado, siendo admisible que la ley pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen¹². Por ello, la Corte Constitucional¹³ ha interpretado que el citado artículo 83 constitucional, establece que la buena fe

¹⁰ Cabe resaltar que, la Ley 2078 de 2021, proroga por diez (10) años la vigencia de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, y de los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias: T-1917 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-575 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² Ídem. Sentencia C-071 de 2004, M.P. Álvaro Taffur Galvis.

¹³ Sentencia C-1194 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-T-197 de 2015, M(e) P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

gobierna todas las actuaciones jurídico administrativas desplegadas ya sea por los particulares como por las autoridades públicas, y ella se presume dentro de dichas actuaciones. Sin embargo, dicha presunción se desvirtúa mediante los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico vigente, siendo simplemente legal admitiendo prueba en contrario.

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. **En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:**

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)."

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹⁴.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

i) Calidad de Víctima de la Solicitante

Conforme a lo dispuesto en el anterior precepto normativo se debe inescindiblemente interpretar el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, el cual preceptúa que serán titulares del derecho a la restitución, "Las personas que fueran propietarias o

¹⁴ "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados." Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Negrilla, cursiva y subraya por fuera del texto).

➤ Desplazamiento Forzado

Frente al desplazamiento forzado, es procedente manifestar que la Ley 387 de 1997, en su artículo 1° definió el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" (Subraya, cursiva y negrilla por fuera del texto original)

Similar definición encontramos en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, en donde la misma se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley".

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, preceptúa:

"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75." (Cursiva adicionada)

De acuerdo con la definición legal, el abandono tiene tres elementos normativos de relevancia, a saber:

- (i) Desplazamiento forzado,
- (ii) Desatención del predio e
- (iii) Imposibilidad de uso y goce, por ende,

El incumplimiento de alguno de estos elementos normativos dará lugar a su no configuración, y por ende la exclusión del Registro pues desborda el ámbito de aplicación de la normatividad transicional que pregonó la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024.

A continuación, se establecerá que en el caso bajo estudio, **no existe un nexo de causalidad entre el conflicto armado, y la desvinculación del predio objeto de reclamación**, ocurridos en 2006, narrados por la señora [REDACTED] **CORONADO**; de conformidad con el material probatorio recolectado en este caso, como veremos a continuación:

En declaración rendida por la solicitante el 23 de marzo de 2018¹⁵, narró:

" (...)

Pregunta: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio cuando se presentaron y de qué forma

Contestó: una noche como a la 1 o 2 de la mañana llegaron, me imagino que fue la guerrilla, y nos sacaron y nos hicieron arrodillar en el patio de la casa, diciendo que nosotros éramos sapos... Yo cogí a mis hijos mis dos mayores y los dos gemelos que tenían tres meses de nacido, y cuando iba de camino voltee a mirar y vi que a mi esposo lo llevaban con las manos amarradas entonces no volví a saber de él. Eso fue el 16 de marzo de 2006 ... Cuando yo denuncié los hechos les dije que mi esposo estaba desaparecido. (Sic)

Pregunta: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante con quién vivía en ese momento.

Contestó: con mis [REDACTED] castillo, [REDACTED] Castillo, [REDACTED] Castillo y [REDACTED] Castillo. (Sic)

¹⁵ Ampliación de hechos ID doc. 2727763

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Diga cuánto tiempo transcurrió desde el hecho victimizante hasta la salida del predio.

Contestó: eso fue en el mismo momento que ocurrió la amenaza y nosotros de una vez salimos. (Sic)

Pregunta: volvió a saber algo de su esposo [REDACTED] Castillo, buscó en alguna entidad sobre su desaparición?

Contestó: si yo lo busqué en la Fiscalía de Neiva y una vez en Yaguará me dijeron que habían encontrado una ropa de unas personas en una fosa común y yo fui a ver y esa no era la ropa de él porque él se habían ido en puras pantalonetas y chanclas. Nunca más volví a saber de él después del día del desplazamiento. (Sic)

Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedo el predio cuando lo abandonó

Contestó: el predio quedo solo y abandonado, no se lo encargue a alguien, ni nada, yo nunca vendí el predio. (Sic).

Con el fin de ratificar la versión de la solicitante, se entrevistó a la señora [REDACTED] CHAMBO, hija de la solicitante, en declaración rendida el 28 de agosto de 2024¹⁶, narró:

Pregunta: usted vive o ha vivido en la vereda Mesa de Flores de Cunday

Contestó: la verdad yo vivía ahí con mi papá y mi mamá, la verdad casi no me acuerdo, la verdad yo recuerdo que mi papá y mi mamá los sacaron de la finca, no es mucho lo que yo me acuerdo, sé que era en Cunday Tolima cerca de las veredas Valencia y San Pablo, pero no es mucho lo que me acuerdo porque yo tenía como 6 años

Pregunta: recuerda en qué año salió usted de esa vereda

Contestó: ese año... cuando salimos de allá me parece que fue como en 2005 porque mis hermanos estaban pequeños, estaban recién nacidos

Pregunta: usted recuerda por qué salieron de esa vereda

Contestó: no mucho, recuerdo que fue tarde de la noche, estaban mi papá y mi mamá durmiendo, llegó una gente, no me acuerdo quien porque yo estaba pequeña, mi papá se arrodillo, lo tiraron ahí y que le daban 24 horas para que nosotros nos fuéramos, no podían sacar nada de ahí, mi mamá nos vistió, nos puso un saquito y nos fuimos con los niños así pequeños, nosotros salimos y mi papá no puso salir con nosotros, salimos con mi mamá y mis tres hermanos, dijeron que no fuéramos a voltear a mirar para atrás porque si no mataban a mi papá

Pregunta: usted recuerda la fecha de fallecimiento de su padre

Contestó: no, ahorita no señora

Pregunta: cuándo fue la última vez que vio a su papá, donde se vieron

¹⁶ Declaración ID doc. 5944189

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: con mi papá ve vi como hasta 2019... como hace 5 años, fue cuando allá lo mataron

Pregunta: dónde lo mataron a él

Contestó: en Puerto Rico Meta

Pregunta: usted sabe si su padre realizó venta del predio que quedaba en el municipio de Cunday

Contestó: no señora, él nos pasó que en ese momento lo dejaron allá y a él le tocó salir, le dieron para que saliera de ahí, pero él no vendió nada, le dijeron que tenía que salir del predio el también, hasta donde yo tengo entendido, eso fue lo que él me dijo

Pregunta: recuerda el año en que se separaron sus padres y el motivo

Contestó: no, yo no me acuerdo, en este momento no recuerdo... después de eso (*inaudible*)

Pregunta: su papá se quedó en el pedio después que ustedes salieron

Contestó: sí, el quedó retenido para poder nosotros salir

Pregunta: cuánto tiempo estuvo su papá en esas condiciones

Contestó: no se decirle porque en ese momento mi mamá no nos comentaba nada de eso

Pregunta: después de la salida de ustedes, sus padres se reencontraron

Contestó: yo hasta donde me acuerde pasaron muchos años para yo volver a saber de él

Pregunta: usted sabe si su papá volvió a convivir con otra persona, indique el nombre

Contestó: sí señora, sé que se llama Tania, pero no sé el apellido

Pregunta: sabe cuánto tiempo convivieron ellos, su papá y la señora Tania

Contestó: no, como un año o seis meses, no sé cuánto tiempo

Pregunta: sabe dónde vivían ellos

Contestó: estaba en ese momento por aquí donde el falleció, yo lo encontré por aquí por los llanos en Puerto Rico Meta

Pregunta: recapitulando sobre el suceso en Cunday, su papá estuvo desaparecido para ese momento

Contestó: sí señora, nosotros duramos tiempo sin saber de él

Pregunta: cuando usted se reencontró con su padre, él le mencionó dónde estuvo desde el 2005 hasta el día que se volvió a ver con él

Contestó: no señora, nunca tocamos eso

Pregunta: Usted no tuvo curiosidad de saber dónde estuvo

Contestó: Pues sí, pero a él nunca le gusto hablar de eso

Pregunta: Sabe por qué lo retuvieron a él

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: *No señora, se que era por lo de las tierras, pero no se de ahí para allá cuál era el motivo, yo estaba pequeña, entonces no es mucho lo que me acuerdo (Sic) (Cursiva fura de texto)*

Ahora, la solicitante ha asegurado que desde el abandono del fundo, su compañero permanente se encontraba desaparecido, por lo que, esta Dirección Territorial investigó, sobre este hecho y encontró lo siguiente:

- Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 5 de enero de 2018¹⁷, y la cédula de ciudadanía nro. 4.896.442 a nombre de Fabio Castillo Andrade, se encuentra vigente.
- Consulta de desaparecidos reportada en SIRDEC de 2 de marzo de 2018¹⁸ y no existe persona reportada como desaparecida.
- Consulta ante la fiscalía general de la Nación y responde con radicado DTTI1-201800729 de 14 de marzo de 2018¹⁹, que "se constató que a la fecha no ha sido reportada ante esta entidad la desaparición forzada de esta persona"
- Consulta del 3 de mayo de 2018, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el lugar de votación del señor [REDACTED] Andrade y reporta que puede ejercer su derecho al voto en Pailitas-Cesar, puesto cabecera municipal, Mesa 1 Colegio Nuestra Señora del Carmen²⁰.

Con las consultas hechas a estas Entidades, se muestra claramente que el compañero permanente de la señora CIELITO, para el momento de los hechos victimizantes alegados, en ningún momento estuvo desaparecido ni mucho menos fallecido como lo ha afirmado, incluso, como prueba que desvirtúa la versión tanto de la solicitante como de su hija, se observa en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 366-12338, la inscripción de la escritura pública N° 1075 del 1 de septiembre de 2006, proferida por la Notaría Única de Melgar, Tolima, por medio de la cual se protocolizó un negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor [REDACTED] Andrade y los señores [REDACTED] Santofimio y [REDACTED] Reyes.

Bajo este tenor, se obtuvo en el marco del trámite administrativo la declaración brindada por el señor [REDACTED] REYES, quien compareció como tercero interviniente, el 6 de diciembre de 2017²¹, señalando lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: *Qué relación tiene qué relación tiene con el predio LAS GARDENIAS ubicado en la vereda Mesa de las Flores del municipio de Cunday?*

CONTESTO: *Soy el propietario ...Primero suscribimos una promesa de compraventa el día veinte (20) de enero de dos mil seis (2006) Los trece millones restantes se los entregaba en la firma de la Escritura Pública el trece*

¹⁷ Certificación Registraduría Nacional del Estado Civil ID doc. 2486149

¹⁸ Consulta SIRDEC ID doc. 2864897

¹⁹ Respuesta fiscalía ID doc. 2783057

²⁰ Consulta lugar de votación ID doc. 2775452

²¹ Declaración ID doc. 2486134

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(13) de marzo de dos mil seis (2006). Debido a que él se fue del predio porque creo que se separó de su esposa y se fue a la costa. Yo me contacté con él para concertar una fecha de suscripción de la Escritura Pública. Finalmente, hasta el primero (1) de septiembre de dos mil seis (2006), el señor [REDACTED] CASTILLO viajó al municipio de Melgar para suscribir la Escritura.

PREGUNTADO: Cuál fue el motivo por el cual el señor [REDACTED] CASTILLO decide vender el predio [REDACTED] ubicado en la vereda Mesa de Flores del municipio de Cunda?

CONTESTO: No señor. Simplemente que lo vendían. ÉL cuidaba la hacienda llamada El Tigre de propiedad de don Juan de Jesús, la cual queda en un corregimiento llamado San Pablo que también queda en la vereda La Yuca.

PREGUNTADO: Cómo era la situación de orden público en la vereda Mesa de las Flores del municipio de Cunday en el momento en que realiza la negociación del predio y lo adquiere?

CONTESTO: La situación de orden público siempre ha sido normal. Nunca ha habido desplazados. Por eso yo compré allí. El orden público ha sido tranquilo.

PREGUNTADO: Cómo y cuándo le hizo la entrega material el predio?

CONTESTO: Unos días después de que suscribimos la promesa de compraventa... desde esa fecha tomé posesión de la finca. Él en ese tiempo vivía en la Hacienda El Tigre (...)

Continuó argumentando que:

(...) Unos días después de que suscribiéramos la promesa de venta, el señor FABIO CASTILLO, me hizo del predio las GARDENIAS, libre de todo y desde esa fecha tome posesión de la finca. Él en ese tiempo vivía en la Hacienda El Tigre, una vez yo le entregue los 10 millones de pesos como primer pago, días después se fue de la vereda (...)" (Sic) (Cursiva fuera de texto).

Además, expresó que, cuando le manifestaron que el señor CASTILLO estaba vendiendo el predio, fue a contactarlo a la hacienda "El Tigre" y allí conoció a la señora CIELITO CHAMBO.

Asimismo, obra dentro del plenario la referida promesa de compraventa suscrita en el mes de enero de 2006, corroborando así lo dicho por el interviniente.

Igualmente, es necesario tener en cuenta el negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor [REDACTED] S GAITÁN el 20 de enero de 2006²², expone en su clausulado, lo siguiente:

"(...)

PRIMERA: [REDACTED] ANDRADE, promete dar en venta real y enajenación perpetua a favor del promitente comprador [REDACTED] GAITÁN, es a saber: Una finca denominada "GARDENIA", ubicada en la

²² Contrato de compraventa ID doc. 2486134

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

vereda el Chaparro jurisdicción de las Mesas de [REDACTED] Tolima, constante de una extensión de 28 hectáreas, cultivadas en pasto y rastrojo, cercos de alambre de púa, servidumbres, usos y costumbres y servidumbres existentes.

TERCERA: Qué el precio acordado ha sido por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.000.000=), Pesos Mcte, que el promitente comprador se obliga a pagar en la forma siguiente: Un primer contado de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000), pagaderos para el día 15 de febrero de 2006 en Cunday Tolima, y los otros TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000=) pesos MCTE, pagaderos para el día lunes 13 de marzo de 2006, en Melgar Tolima, para los trámites de la correspondiente Escritura.

(...)

QUINTA: Qué a partir de la fecha del presente hace entrega real y material del dominio usos y costumbres, sin reservarse para sí o para terceros derecho alguno de la finca materia del negocio.

SEXTA: ... A). Qué ha recibido la posesión, el dominio, los usos y costumbres y servidumbres a su entera satisfacción, y que a partir de la fecha entra a ejercitar los actos de amo, señor y dueño a que da derecho la propiedad. Para constancia se firma la presente promesa, en dos ejemplares del mismo tenor, ante dos testigos rogados por las partes. Se firma en Tres Esquinas Cunday Tolima, a los (20) veinte días del mes de enero del año dos mil seis (2006) (...)" (Sic) (Cursiva y subrayado fuera de texto

Es muy claro en el clausulado de este documento, firmado y plasmadas las huellas dactilares de los negociadores, que tan pronto como se rubricó el documento, el comprador tomó la posesión de la finca y comenzó a realizar actos de señor y dueño, esto es, para el 20 de enero de 2006, sin más controversia, la solicitante y su núcleo familiar no permanecían en la propiedad para el momento de los hechos victimizantes esbozados por la señora CIELITO, es decir, para marzo 16 de 2006. Además, la requirente afirmó que en el fundo se cultivaba cacao, banano y cachaco, lo mismo que, había lagos con peces, manifestación que se contradice con lo estipulado en la promesa de compraventa.

De igual manera, en la Escritura Pública nro. 1075 de 1 de septiembre de 2006²³, de las estipulaciones de dicho documento, se extrae:

"(...)

QUINTO: Que el vendedor ya hizo entrega real y material del inmueble a los compradores con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le corresponden y en el estado en que se encuentra, y éste a su vez manifiestan estar en posesión de lo comprado por estar todo de acuerdo a lo convenido.

Presente en ese acto los compradores... B) Que ya están en posesión real y material del bien objeto de esta compra (...)" (Sic) (Cursiva fuera de texto)

²³ Escritura Pública ID doc. 2486134

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Lo anterior, permite la confirmación sin equívocos de que el comprador tomó la posesión del inmueble desde la firma de la promesa de compraventa, esto es, para el 20 de enero de 2006.

Igualmente se resalta que, dentro del presente trámite administrativo se reconoce la existencia de los hechos alegados por la peticionaria, respecto a posibles infracciones a sus derechos en el marco del conflicto armado interno, en la forma y tiempo como lo ha referido dentro de las diligencias precitadas, entendido que en el mismo, prevalece el principio de buena fe²⁴, como criterio para la aplicación de las prerrogativas contenidas en la Ley 1448 de 2011; además de reconocerse las alteraciones de orden público que ha sufrido el municipio de Cunday, Tolima, de las que cuenta el **Documento de Análisis de Contexto**, insumo elaborado por esta Unidad, que describe un periodo de debilitamiento de las FARC, entre los años 2003-2008, indica que: "... En el año 2005, llega el puesto de mando al centro poblado de Tres Esquinas con 100 hombres aproximadamente, según relatos de los participantes a la jornada comunitaria. Esto permitió que las Farc no se volvieran a aparecer por el centro poblado generando un ambiente de calma a los habitantes de los cascos urbanos. A pesar de la presencia de miembros del ejército nacional en el centro poblado de Tres Esquinas y en el municipio aledaño de Villarrica, las Farc continuaron realizando acciones que afectaron a los habitantes de Cunday"

Este periodo se caracteriza por los cambios políticos y sociales en el país que inciden en el devenir del conflicto armado en el territorio. Se observa la presencia de grupos armados ilegales como grupos paramilitares y las FARC con el frente 25 y hechos de violencia como asesinatos, secuestros y amenazas contra la población civil, evidenciándose la ejecución de acciones violentas contra los habitantes del sector, propiciando el rompimiento de los vínculos materiales de estos con la tierra, tras el abandono forzado de sus predios; además de la ruptura de los lazos comunitarios y del tejido social. **Sin embargo, en lo que respecta al caso en concreto, del material probatorio recaudado, se evidencia que las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento devienen del grupo ilegal de la guerrilla, que estaba haciendo presencia en la zona, lo que conllevó a que la solicitante tomara la decisión de viajar a la ciudad de Yaguará-Huila en el año de 2006, sin desprenderse de vínculo alguno con la propiedad, toda vez que, no existió un nexo causal entre el hecho victimizante y el abandono del fundo, por cuanto, el propietario y/o compañero permanente de la solicitante, tres meses antes del abandono lo había enajenado, y para la época de ocurrencia del desplazamiento, el nuevo propietario estaba haciendo la explotación del inmueble, como quedó claramente estipulado, tanto en el contrato de compraventa, como en la escritura pública, manifestación de posesión ejerciendo actos de señor y dueño para el 20 de enero de 2006, mucho antes del abandono señalado por la requirente.**

Del mismo modo, verificando las declaraciones rendidas dentro del presente trámite, se pudo evidenciar que el señor [REDACTED] Andrade, convivía con la señora CIELITO en la hacienda "El Tigre", en dónde ejercían la profesión de mayordomos, labor que era la pasión del señor Castillo, , por lo que, no coincide con las aseveraciones descritas sobre las circunstancias de lugar ocurrido en el mes de marzo de 2006, puesto que, se ha comprobado que no existía vínculo material con

²⁴ Artículo 5º de la Ley 1448 de 2011.

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

el fundo para el momento del abandono, por lo que, desde enero de 2006, la posesión estaba en cabeza del comprador.

De ahí que, sea menester reiterar que, para ser titular del derecho a la restitución de tierras, se requiere además de ser receptor de las violaciones preceptuadas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, haber sido despojado u obligado a abandonar los inmuebles del cual predicaba una calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante, con ocasión del conflicto armado interno o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Luego entonces, es posible que una persona sea víctima del conflicto armado interno y no ser titular a la restitución de tierras, como ocurre en el presente caso.

En este orden de ideas y con base en lo referido anteriormente, el asunto objeto de esta decisión, no se encuadra dentro de los elementos normativos exigidos para ser un sujeto de restitución de tierras.

En este sentido, se realizó la consulta **VIVANTO**²⁵, de la solicitante y se encontró la siguiente información:

Fecha del siniestro	: 5 de febrero de 2006
Responsable	: No identifica
Siniestro	: Desplazamiento forzado
Tipo desplazamiento	: Individual
Municipio siniestro	: Cunday
Fecha del siniestro	: 21 de diciembre de 2015
Responsable	: Grupos guerrilleros
Siniestro	: Amenaza
Municipio siniestro	: Iquira-Huila
Fecha del siniestro	: 22 de diciembre de 2015
Responsable	: Grupos guerrilleros
Siniestro	: Desplazamiento forzado
Tipo desplazamiento	: Individual
Municipio siniestro	: Iquira-Huila

Del mismo modo, realizada la consulta en el **Formato Único de Declaración (FUD)**, se evidenció lo siguiente:

1. El 19 de febrero de 2015, en declaración rendida por el señor [REDACTED] **ANDRADE**, ante la Personería Municipal de Pailitas-Cesar²⁶, narró:

“(…) yo vivía en san Vicente de Caguan, allá vivía junto con mi familia, y me dedicaba a la siembra de cosechas como yuca, plátano, maíz, y también me dedicaba a la ganadería ya que tenía unas vaquitas de leche... un día

²⁵ Consulta VIVANTO ID 2420032
²⁶ FUD Fabio Castillo A. ID doc. 5907026

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

llegaron unos grupos de hombres armado al margen de la ley (paramilitares y también por esa zona se encuentra la guerrilla), un día llegaron a la finca el grupo de la guerrilla y nos amenazaron con matarnos si nosotros no le obedecíamos en lo que ellos nos mandaban, nos podían vacunas y que teníamos que dársela por orden y que si no le cumplíamos ya nosotros sabíamos lo que nos podía pasar ... a raíz de esto me vi muy afectado porque todo lo que trabajaba teníamos que dárselo era a ellos, y decidimos desplazarnos para el municipio de Pailitas, nos tocó dejar todo botado ... estos hechos los vivimos en el año 2004 (...) (Sic) (Cursiva fuera de texto)

El señor Fabio Castillo, al momento de rendir esta declaración, manifestó que hacía ocho años que vivía en San Vicente del Caguán.

2. El 22 de diciembre de 2015, ante la Defensoría de Neiva-Huila, la señora [REDACTED] **CORONADO**²⁷, expuso:

"(...) VIVÍA EN EL BARRIO DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE IQUIRA (HUILA) ... QUE EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2015 A ESO DE LAS 9:00 A.M. RECIBÍ UNA LLAMADA TELEFÓNICA.... ME DECÍA QUE TENÍA 24 HORAS PARASALIR DEL MUNICIPIO QUE ELLOS SABÍAN QUIEN ERA MI FAMILIA, ANTE ESTA AMENAZA ACUDÍ A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA A COLOCAR LA DENUNCIA... HOY NUEVAMENTE ME AMENAZARON Y ME DIJERON QUE TENÍA QUE CUMPLIR O NO RESPONDÍAN (...) (Sic) (Cursiva fuera de texto)

3. El 23 de noviembre de 2020, en la Personería de Fuentedeoro, departamento del Meta²⁸, la señora [REDACTED] **CHAMBO**, manifestó:

"(...) mi esposo vivía en la Vereda San Solito, finca la libertad de Puerto Rico-Meta, donde era el Administrador, yo vivía en Iquira-Huila, con mis dos menores hijos El día 12 de julio de 2019, llegaron a la finca 8 hombres armados vestidos de negro y con linternas, más o menos a las 12:00 de la noche, golpearon en las puertas amarraron a las personas entre ellos a mi hija que estaba embarazada, y sacaron a mi esposo Fabio Castillo y a don Fernando que era el baquero, los llevaron hacia el lado del potrero y los mataron dándole un machetazo a cada uno en la nuca (...) (Sic) (Cursiva fuera de texto)

En esta declaración la solicitante muestra como miembro de su núcleo familiar al señor [REDACTED] Andrade, quien vivía para la época de su fallecimiento con la señora [REDACTED] MARCELA y [REDACTED] ELENA su hija.

Sobre el particular, se obtuvo la declaración llevada a cabo con la señora [REDACTED] **LÓPEZ** excompañera permanente del señor Castillo, el 23 de octubre de 2020²⁹, expresó:

²⁷ FUD Cielito Chambo C. ID doc. 5906959

²⁸ FUD Cielito Chambo Fuentedeoro-Meta ID doc. 5907002

²⁹ Declaración Tania M. Mejía ID doc. 4053315

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) **PREGUNTADO:** En qué año más o menos el señor [REDACTED] Andrade fue compañero o cónyuge de la señora [REDACTED]

CONTESTO: Cuando ella estaba embarazada de los hijos menores que ahora tienen 16 años, él se dejó de ella.

PREGUNTADO: Y usted conoce los motivos por los cuales ellos se separaron. **CONTESTO:** Pues él me comentó que ella le había pegado un botellazo en la cabeza, que le rompió la cabeza, entonces ese fue el motivo por el cual ellos se dejaron

PREGUNTADO: Señora Tania informe a esta territorial a que otra actividad económica se dedicaba el señor [REDACTED] Castillo, parte de trabajar ahí con usted en la finca que menciona. **CONTESTO:** Yo siempre lo conocí como el encargado de las fincas.

PREGUNTADO: Informe a este territorial si en algún momento el señor [REDACTED] Castillo Andrade le mencionó que hubiese adquirido o comprado un predio llamado las Gardenias en la vereda Mesa de Flores del municipio de Cunday, Tolima **CONTESTO:** Pues no sé exactamente dónde, pero él tenía una parcelita creo, pues eso es lo que yo sé, pero él la vendió para comprarles casa a los hijos en Iquira (...) (Sic) (Cursiva fuera de texto)

4. El 23 de noviembre de 2020, ante la Personería Municipal de Fuentedeoro-Meta³⁰, la señora [REDACTED] **CORONADO**, declaró:

"Yo vivía en Iquira-Huila, en la vereda El Chaparro, trabajo en la pesquera llamada Unigras ... el día 25 de agosto de 2020, yo me dirigía a mi trabajo como a las 4:00 am mas o menos yo iba en una moto y me abordaron cuatro hombres en dos motos no se identificaron ... ellos me preguntaron si tenía hijos yo dije que dos ... me dijeron que ya estaban listos para reclutar ... salí de la vereda para Fuentedeoro, por temor a que se llevaran a mis hijos ya que ese sector es zona roja."(Sic) (Cursiva fuera de texto)

5. El 12 de julio de 2019, en la Personería de Puerto Rico-Meta³¹, la señora [REDACTED] **LÓPEZ**, denunció:

"(...) Mi compañero sentimental se desempeñaba desde hace aproximadamente tres (3) años como encargado de la Finca La Libertad ubicada en la vereda Sausalito de este municipio ... en esa finca, también viven [REDACTED] CHAMBO hija de mi compañero sentimental, [REDACTED] GOMEZ, tractorista de la finca y actual pareja de [REDACTED] CASTILLO... como la 1 de la mañana cuando los perros empezaron a latir mucho y por eso [REDACTED] ANDRADE salió de la habitación para ver qué era lo que estaba pasando, cuando sale habían unos tipos sentados en la sala de la casa lo cogieron y lo tiraron ... le estaban

³⁰ FUD Cielito Chambo ID doc. 5906988

³¹ FUD Tania M. Mejía ID doc. 5907031

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

amarrando las manos, uno de los sujetos me vio y se vino para donde yo estaba, me tomó por el cuello, me tiró por el suelo ... después esos sujetos se llevaron a mi esposo y al vaquero para la parte de afuera de la casa ... Después de esos sólo escuché un grito de don [REDACTED] OSPINA y seguido a eso, se escuchó un fuerte golpe, seguido a eso escuché cuando mi esposo dijo "**pero a mí por qué**" y se escuchó otro golpe similar.... Cuando llegó la policía nosotros salimos y fue cuando nos dimos cuenta que mi esposo y el vaquero estaban muertos (...) (Sic) (Cursiva fuera de texto).

De estos resultados, es muy evidente que la desaparición de su compañero permanente al momento de los hechos no es más que un decir de la solicitante, toda vez que, el señor Castillo, tan pronto como firmó la promesa de compraventa del inmueble en enero de 2006, se trasladó de municipio como lo afirmó el comprador. . Posteriormente, se conoció con su nueva compañera la señora Tania Mejía, que luego trasladaron su residencia a Puerto Rico (Meta) donde se encontraron con el fatal deceso del señor [REDACTED] Castillo para el año 2019.

Bajo el sentido de esta decisión, se reiteran los argumentos que precedentemente ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, respecto de las vías dispuestas para la reparación integral a las víctimas del conflicto armado:

- Sentencia T-188 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) con Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

"Siendo así es claro que la actora podría reclamar, dentro de la causa criminal que tendría que haber cursado en la jurisdicción penal, la indemnización por los perjuicios causados o adelantar acciones dirigidas a establecer la responsabilidad civil o administrativa por lo acontecido y obtener así la subsiguiente condena de los responsables, a reparar el daño causado.

Lo anterior sin perjuicio de su derecho a acudir ante el juez de amparo, puesto que el sistema de protección internacional de los derechos humanos fundamentales prevé que la población civil, necesitada de ayuda humanitaria, a causa de emergencias naturales o conflictos armados, tiene derecho a contar con recursos apropiados a sus circunstancias de apremio y desprotección³², para acceder a los obligatorios programas estatales de asistencia y reparación, como prolongación natural i) del derecho a la vida³³, ii) de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes³⁴ y iii) del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y de un nivel de vida adecuado³⁵ –artículos 1º, 2º, 5º 9º, 11, 12 y 93 C.P.-.

Dispone el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que toda persona tiene derecho a demandar de los jueces o tribunales, haciendo uso de mecanismos sencillos y eficaces, amparo contra actos que violen sus derechos fundamentales y del Conjunto de Principios

³² Artículo 2º Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³³ Artículos 3º y 6º, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

³⁴ Artículo 5º Declaración Universal de Derechos Humanos.

³⁵ Artículos 11 y 12 Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*formulados por la Comisión de Derechos Humanos para la protección y promoción de los mismos³⁶ se desprende que toda víctima, tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, deberá contar con la posibilidad de acceder a una pronta y justa reparación, como también a participar activamente en la elaboración, aplicación y evaluación de los programas estatales que la pretenden*³⁷ (Resalta la Sala).

- Sentencia T-085 del dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009) con Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

"(...) Así, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, comoquiera que no estaban obligadas a soportarlo. (...)

*La reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido y comprende la restitución de la persona afectada al estado en que se encontraba antes de la violación; la indemnización de los perjuicios ocasionados, de los daños físicos y morales, la rehabilitación de la víctima y la adopción de medidas de no repetición.
(...)*

*La víctima tiene derecho a un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción de su derecho a la reparación y el Estado tiene la obligación de proporcionar a la víctima esos recursos eficaces e investigar las violaciones de forma rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional, pues corresponde al "Estado la obligación de satisfacer el derecho a la justicia y a la verdad de las víctimas mediante el diseño y garantía de recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, impulsar las investigaciones y hacer valer sus intereses en el juicio. Tales obligaciones incluyen el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados."*³⁸

- Sentencia C - 781 del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012) Magistrada Sustanciadora: María Victoria Calle Correa.

"(...) De lo precedentemente expuesto se desprende, entonces que, por virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1448, quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en condiciones distintas de las allí contempladas, no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, y que el

³⁶ Anexo al Informe E/CN.4/2005/102, presentado por la experta independiente Diane Orentlicher, encargada de actualizar el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, mediante la Lucha contra la Impunidad, de 1997.

³⁷ T-188-07. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil siete (2007).

³⁸ Sentencia T-085/09. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009).

Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sentido de la disposición es el de que, en razón de los límites o exclusiones que ella contiene, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional.³⁹

- Sentencia C-253A veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; salvamento de voto de la Magistrada María Victoria Calle Correa; salvamentos parciales de voto de los magistrados Juan Carlos Henao Pérez, Jorge Iván Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva; aclaración parcial de voto del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva).

*(...) De lo anterior se desprende que, por un lado, en Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, por otro, que conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.*⁴⁰

Cabe advertir igualmente a la solicitante que, pese a que no reúne los requisitos para ser titular del derecho a la restitución, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, como ya se ha dicho, es de resaltar que, esta decisión de ninguna manera supone que la solicitante no pueda ser considerado como víctima del conflicto armado a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, tras lo padecido como producto de violaciones a sus derechos fundamentales en el año 2006, hechos por los cuales puede solicitar reparación integral a los daños producidos, mediante medidas distintas a la restitución de tierras, tales como la indemnización administrativa, medidas de satisfacción, de rehabilitación, garantías de no repetición, entre otras; igualmente contempladas en la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, recibiendo acompañamiento de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, y haciendo uso de la oferta institucional dirigida a la población víctima del conflicto armado.

Por lo anterior, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

8. CONCLUSIÓN

³⁹ Sentencia C-781/12. Magistrada Sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Sala Plena de la Corte Constitucional.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; salvamento de voto de la Magistrada María Victoria Calle Correa; salvamentos parciales de voto de los magistrados Juan Carlos Henao Pérez, Jorge Iván Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva; aclaración parcial de voto del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva).

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF la solicitud presentada por la señora [REDACTED] **CORONADO**, al evidenciarse que no se presentó abandono y/o despojo como consecuencia del contexto de conflicto armado; por lo que se encuentra acreditada la causal de no inscripción establecida en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, numeral 1, modificado por el Decreto 440 de 2016, artículo 1 que consagra: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3° y 75, 76 de la Ley 1448 de 2011", y el Decreto 1623 del 6 de octubre de 2023, el cual modificó el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Tolima, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] **CORONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. [REDACTED].009, en relación con el predio denominado "**LA GARDENIA**", ubicado en la vereda **MESA DE FLORES** del municipio de **CUNDAY**, departamento del Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **366-12338**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y el Decreto 1623 del 6 de octubre de 2023, el cual modificó el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación **cancele** en el folio con matrícula inmobiliaria **366-12338**, la medida inscrita en Anotación nro.13 del citado folio, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Una vez en firme, comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

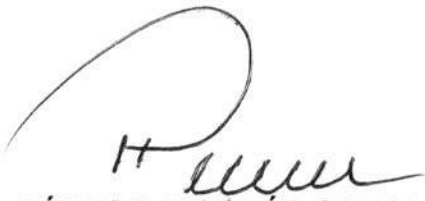


Continuación de la Resolución RI 01206 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

QUINTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Ibagué, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID 80694

Proyectó: C. Sanabria
Revisó: Coordinador Jurídico – D. Angarita
Coordinador Jurídico – I. Triana



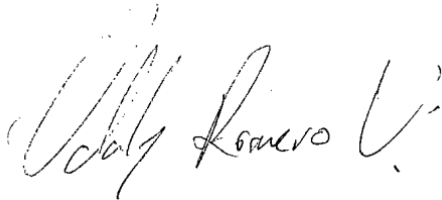
RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



FECHA DE FIJACIÓN: Ibagué, 29 de enero de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles 30, 31, 03, 04 y 05 feb. hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

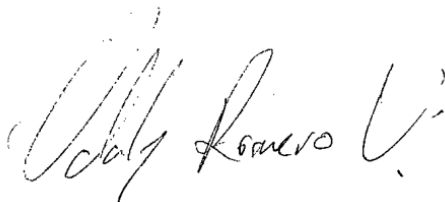
Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN: Ibagué, 05 de febrero de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m., después de transcurrido el término señalado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Se firma la presente constancia el 05 de febrero de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion